

Consejo Técnico de la Contaduría Pública
Organismo adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

CTCP-10-00004-2017
Bogotá, D.C.,

Señor(a)
JOSÉ JEREMIAS ESTEVEZ ESPINOSA
ujosest@hotmail.com

Asunto: Consulta
Destino: Externo
Origen: 10

REFERENCIA	
Fecha de la Consulta	15 de Noviembre de 2016
Entidad de Origen	Consejo Técnico de la Contaduría Pública
Nº de Radicación CTCP	2016 - 874 - CONSULTA
Tema	REGISTRO DE RETENCIONES EN LA FUENTE - UNIÓN TEMPORAL

El Consejo Técnico de la Contaduría Pública (CTCP) en su carácter de Organismo de Normalización Técnica de Normas de Contabilidad, de Información Financiera y de Aseguramiento de la Información, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto Único 2420 de 2015, modificado por los Decretos 2496 de 2015, 2131 y 2132 de 2016, en los cuales se faculta al CTCP para resolver las inquietudes que se formulen en desarrollo de la adecuada aplicación de los marcos técnicos normativos de las normas de información financiera y de aseguramiento de la información, y el numeral 3º del Artículo 33 de la Ley 43 de 1990, que señala como una de sus funciones el de servir de órgano asesor y consultor del Estado y de los particulares en todos los aspectos técnicos relacionados con el desarrollo y el ejercicio de la profesión, procede a dar respuesta a una consulta en los siguientes términos.

CONSULTA (TEXTUAL)

"La empresa para la cual trabajo hace parte de una UNION TEMPORAL, en desarrollo de un contrato de venta de bienes, el cliente le practico a la UT, retenciones en la fuente, como las UT no son responsables del impuesto a la renta y como tal no presentan declaración de renta, las normas tributarias dicen que la retención que le practican a la UT, debe ser descontada por los miembros de la UT en proporción la participación que cada uno de ellos tenga en la UT, la pregunta es cómo ingreso o contabilizo esa retención en los miembros de la UT para que puede ser tenida en cuenta en la renta de los miembros de la UT."

CONSIDERACIONES Y RESPUESTA

Dentro del carácter ya indicado, las respuestas del CTCP son de naturaleza general y abstracta, dado que su misión no consiste en resolver problemas específicos que correspondan a un caso particular, según lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 43 de 1990, el cual dispone que es función del CTCP pronunciarse sobre la legislación relativa a la aplicación de los principios de contabilidad y el ejercicio de la profesión.

Con base en la información suministrada por el peticionario, se procede a dar respuesta a su solicitud en los siguientes términos:

El artículo 7º de la ley 80 de 1993 - Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, definió las uniones temporales de la siguiente manera:

"Unión Temporal:

Quando dos o más personas en forma conjunta presentan una misma propuesta para la adjudicación, celebración y ejecución de un

Nit. 830115297-6
Calle 28 Nº 13A -15 / Bogotá, Colombia
Commutador (571) 6067676
www.minclt.gov.co



GD-FM-009.v2

Consejo Técnico de la Contaduría Pública
Organismo adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

contrato, respondiendo solidariamente por el cumplimiento total de la propuesta y del objeto contratado, pero las sanciones por el incumplimiento de las obligaciones derivadas de la propuesta y del contrato se impondrán de acuerdo con la participación en la ejecución de cada uno de los miembros de la unión temporal.

PARAGRAFO 1o. Los proponentes indicarán si su participación es a título de consorcio o unión temporal y, en este último caso, señalarán los términos y extensión de la participación en la propuesta y en su ejecución, los cuales no podrán ser modificados sin el consentimiento previo de la entidad estatal contratante.

Los miembros del consorcio y de la unión temporal deberán designar la persona que, para todos los efectos, representará el consorcio o unión temporal y señalarán las reglas básicas que regulen las relaciones entre ellos y su responsabilidad".

Así las cosas, las uniones temporales como contrato, no están reguladas por la ley, pero podría enmarcarse dentro de lo que se denomina "contrato de colaboración empresarial". Lo anterior, porque es un acuerdo de voluntades destinado a producir derechos y obligaciones (contrato) por medio del cual sus partes buscan mutua ayuda para obtener un fin común.

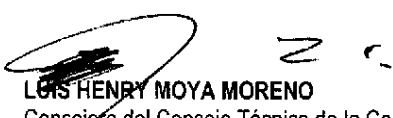
El CTCP no tiene competencia para pronunciarse sobre los efectos fiscales que se generan por la retención en la fuente en un contrato de ventas a través de una Unión Temporal. Por lo anterior, la respuesta de este Consejo a su consulta solo puede ser utilizada para determinar los efectos contables. Cualquier pronunciamiento sobre los efectos fiscales debe ser dado por la Unidad Administrativa de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (Dian).

Contablemente, en opinión de este Consejo es conveniente que las uniones temporales lleven contabilidad en forma independiente de sus miembros, donde se discriminen los movimientos de cada integrante de la unión temporal, lo cual les permite a los administradores y a miembros de la unión temporal conocer los resultados de la gestión, los resultados del contrato, la participación de los miembros en los ingresos costos y gastos y en los derechos, obligaciones, activos, pasivos y/o contingencias.

De acuerdo con lo anterior, dando respuesta a la consulta planteada por el peticionario, en nuestra opinión y considerando que el registro contable corresponde a uno de los partícipes las retenciones practicadas a la unión temporal deberán reconocerse como un anticipo de impuestos (cuenta activa), que posteriormente mediante la certificación expedida, el otro partícipe podrá deducir dichas retenciones en la declaración correspondiente.

En los términos anteriores se absuelve la consulta, indicando que para hacerlo, este organismo se ciñó a la información presentada por el consultante y los efectos de este escrito son los previstos por el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución.

Cordialmente,


LUIS HENRY MOYA MORENO
Consejero del Consejo Técnico de la Contaduría Pública

Proyectó: Edgar Hernando Molina Barahona
Consejero Ponente: Luis Henry Moya Moreno
Revisó y aprobó: Daniel Samiento Pavas / Luis Henry Moya Moreno

Nit. 830115297-6
Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia
Conmutador (571) 6067676
www.mincit.gov.co



GD-FM-009.v11

**RESPUESTA COMUNICACIÓN ENVIADA POR CORREO ELECTRÓNICO
INFO@MINCIT.GOV.CO**

Bogotá D.C., 24 de Enero del 2017

1-INFO-17-000428

Para: **ujosest@hotmail.com**

2-INFO-17-000495

Consultas ctcg

Asunto: 2016-874 EHMB

Buen día:

Adjunto la respuesta del Consejo Técnico de la Contaduría Pública, a la consulta formulada por usted.

Cordialmente,

LUIS HENRY MOYA MORENO_cont

CONSEJO TECNICO DE LA CONTADURÍA PÚBLICA

Anexos: 2016-874.pdf

Proyectó: EDGAR HERNANDO MOLINA BARAHONA - CONT

Revisó: DANIEL SARMIENTO PAVAS



